



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 499

Popayán, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Se formuló la demanda «2021-00112-00-EJECUTIVA SINGULAR» por DIEGO ALEXANDER NUÑEZ BUITRAGO con domicilio en esta ciudad, el que actúa por medio de apoderada judicial, contra el señor JUAN CARLOS OCHOA CORDOBA, mayor y vecino de esta localidad, en la cual se debe resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.-

1.- CONSIDERACIONES

1.1.- El problema jurídico

En este caso se debe resolver el siguiente problema jurídico: Si los documentos presentados como títulos base de la ejecución, son suficientes para respaldar la solicitud de orden de pago a favor del señor DIEGO ALEXANDER NUÑEZ BUITRAGO y en contra del señor JUAN CARLOS OCHOA CORDOBA?.-

1.2.- Premisas normativas:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece unos requisitos formales y otros sustanciales para los títulos ejecutivos; los primeros hacen referencia a que el documento contentivo de la obligación sea auténtico y que emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la Justicia, o de un acto administrativo en firme; por ello, el título ejecutivo puede ser singular y estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está constituida en varios documentos.-

Por su parte, los requisitos sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.- La claridad de la obligación conlleva a que no haya lugar a duda o a equívocos, debiendo estar identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; será expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiestamente la obligación y exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, en otras palabras, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.-

En cuanto tiene que ver con los títulos ejecutivos complejos o compuestos, es necesario tener presente que los mismos refieren a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos (2) o más documentos dependientes o conexos, es decir, esos documentos deben estar ligados íntimamente lo cual conlleva a que, su mérito ejecutivo, emerja como consecuencia de la misma unidad jurídica del título y no de uno de esos documentos porque de estarlo en él, no se trata de un título ejecutivo complejo sino simple.-

Converge lo anterior a que no todo documento se puede considerar como título ejecutivo, puesto que, para hacerlo, no solo debe reunir los requisitos formales sino también los sustanciales ante dichos, tal y como lo prevé el artículo 422 de la Codificación Adjetiva y lo reseñado en la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes.

1.3.- El caso en concreto

El 30 de octubre de 2.019, el Señor DIEGO ALEXANDER NUÑEZ BUITRAGO, celebró un Contrato de Inversión de Capital, operando en el mercado de bolsa de valores, con el Señor JUAN CARLOS OCHOA CÓRDOBA, por el valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 140.000.000), para obtener una ganancia del 10% del capital base, que sería consignado mediante cuenta bancaria o físico mensualmente. La consignación del capital realizado fue de la siguiente manera: 24 de julio, consigno el valor de \$ 80.000.000, el 26 de octubre, consigno \$10.000.000, el 3 de octubre de 2019, consigno \$ 20.000.000, consignaciones Bancarias hechas a través de Bancolombia y \$ 30.000.000 le dio de manera personal en efectivo. El señor JUAN CARLOS OCHOA CÓRDOBA, ejercía los derechos y la administración del capital invertido que se había acordado en el contrato, adicionalmente se obligaba en lo que resultara necesario, comprometiendo su patrimonio y responsabilidad personal. Ante el incumplimiento del señor OCHOA CORDOBA; el demandante solicita vía ejecutiva la devolución de los \$ 140.000.000.-

Como soporte del anterior pedimento, se allego con el escrito genitor, el documento titulado «CONTRATO DE INVERSION DE CAPITAL» de fecha 30 de octubre de 2019, suscrito entre las partes; adicionalmente, se aportó un recibo de consignación y unos extractos bancarios y conciliación fracasada tramitada por la Secretaria de Gobierno Municipal “CASA DE LA JUSTICIA”, pero los mismos no son suficientes para despachar favorablemente el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

En primera instancia se tiene que, en el contrato de inversión de capital, se establece:

“DECIMA PRIMERA. DIFERENCIAS Y COMPOSICION. Las diferencias que tengan los asociados en la ejecución de este contrato serán sometidas al arreglo y decisión de un amigable componedor que será designado de común acuerdo por las partes. Si en un término de DIEZ DIAS HABILES no se llega a un consenso sobre dicho componedor, el asunto se resolverá por vía de conciliación

en la ciudad de Popayán, dando aplicación a lo previsto en la ley 446 de 1998, decreto 1818 de 1998 y ley 640 de 2000, y demás normas concordantes y complementarias. Si tampoco se llega a un acuerdo conciliatorio, el asunto se dirimirá en un Tribunal de arbitramento conformado por un árbitro designado por el mismo Centro de conciliación de su lista permanente”,

Como se puede ver, la parte ejecutante está adelantando un trámite diferente al acordado en el documento CONTRATO DE INVERSION DE CAPITAL, ya que al fracasar la conciliación, el señor NUÑEZ BUITRAGO por medio de su apoderada debió solicitar un árbitro de ese centro de conciliación, para que por medio del Tribunal de arbitramento, se resolviera sus diferencias con el señor OCHOA CORDOBA, pues ese fue el mecanismo acordado por las partes para dirimir sus diferencias; además unilateralmente no se pueden cambiar las reglas pactadas por las partes; por ende, de este documento no se puede derivar obligación alguna porque estaría viciadas de nulidad de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1741 del Código Civil.-

Bajo el anterior contexto mal se puede considerar que estamos frente a un título ejecutivo complejo o compuesto y menos que los mismos se atemperen a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para soportar el mandamiento de pago pretendido, puesto que es claro que el documento de «CONTRATO DE INVERSION DE CAPITAL», se generó entre personas particulares y se dejaron sentados los tramites que se deberían adelantar en caso de un desacuerdo o incumplimiento por alguna de las partes.-

Finalmente se debe precisar que, al no proceder el mandamiento de pago, por lo antes indicado, se hace innecesario que el Juzgado analice los requisitos formales de la demanda, para ver si cumple las exigencias de los artículos 82 y s.s. del Estatuto General del Proceso como las reglamentadas por el Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad Popayán (Cauca)**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por DIEGO ALEXANDER NUÑEZ BUITRAGO, contra el señor JUAN CARLOS OCHOA CORDOBA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que no hay lugar a ordenar devolución de los anexos, por cuanto los originales de los mismos se encuentran en poder de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR que, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes, así como en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI, se ARCHIVE lo actuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Civil 004

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62253d6a063adbb558a141a7a780fea78ede8ff25b41aea7af1cc64c9f0918b9

Documento generado en 17/08/2021 10:58:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**